JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003 ***053202300944 00***

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Abogados Especializados en Cobranza AECSA S. A. en calidad de endosatario en propiedad de Banco Davivienda S. A., promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Siomara Rengifo por la obligación contenida en el Pagare No. 3953662.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, tal como consta en los pdf. Ítem 5 en favor del demandante y a cargo de la demandada.

El mandamiento de pago fue notificado conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 a la demandada al correo electrónico reportado por la demandante en la solicitud del credito XIOMIRNGIFO3956@HOTMAIL.COM, remitido el 28 de junio de 2023, con acuse de recibo según certificación de @Entrega, lo que obra en los PDF ítems 18, sin que, conforme al informe secretarial, durante el termino de traslado se haya acreditado pago ni propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos allegados como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagares – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo a través de curador ad litem, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2.400.000.00. Secretaria efectuar la liquidación conforme a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No.136 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 14 – agosto - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria